

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



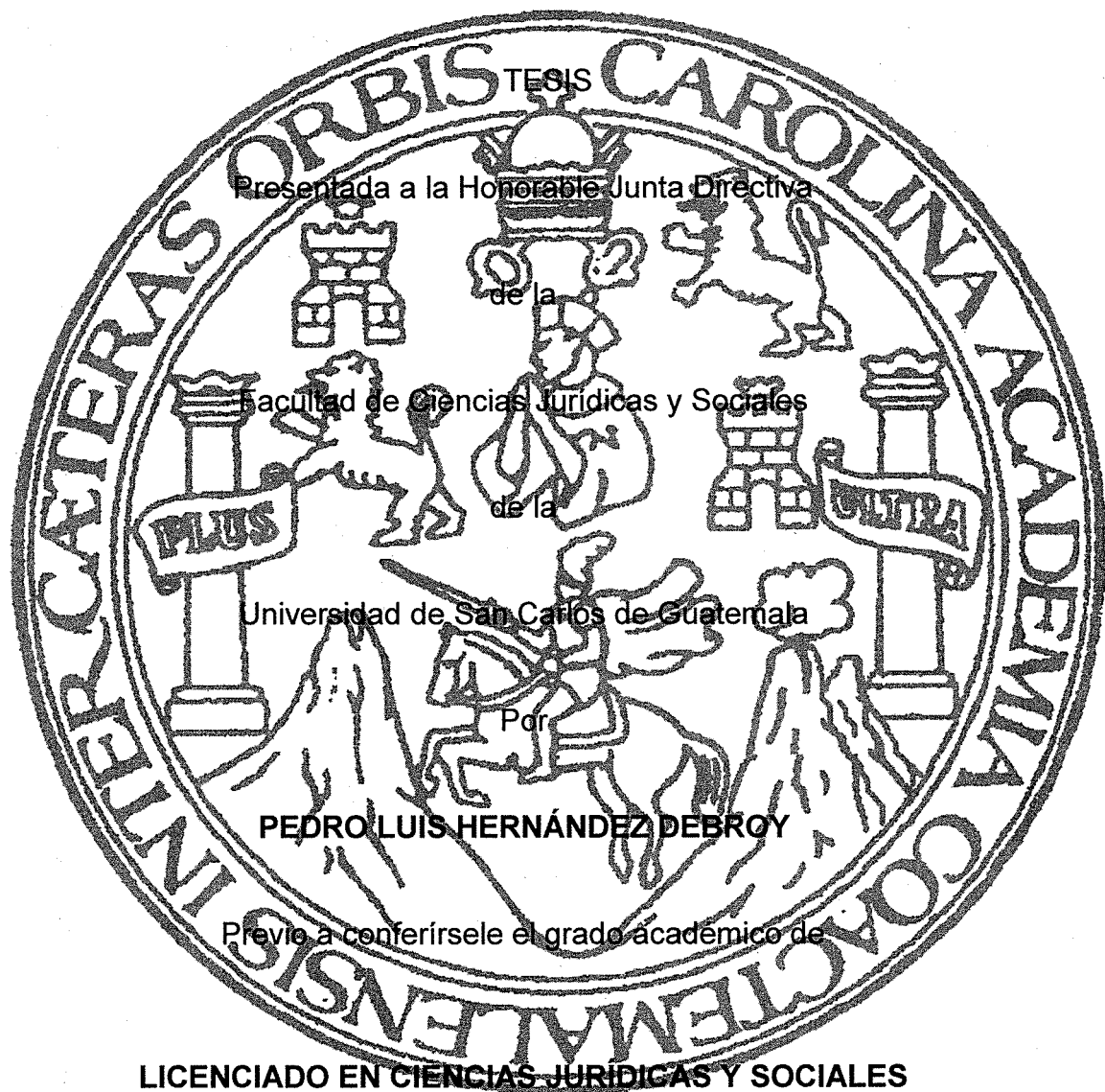
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA  
INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE CORTES COMO  
REPRESENTANTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE  
GUATEMALA

PEDRO LUIS HERNÁNDEZ DEBROY

GUATEMALA, MARZO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA  
INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE CORTES COMO  
REPRESENTANTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**



y los títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Marzo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

|                    |       |                                  |
|--------------------|-------|----------------------------------|
| <b>DECANO:</b>     | M.S.C | Henry Manuel Arriaga Contreras   |
| <b>VOCAL I:</b>    | Lcda. | Astrid Jeannette Lemus Rodríguez |
| <b>VOCAL II</b>    | Lic.  | Rodolfo Barahona Jácome          |
| <b>VOCAL III:</b>  | Lic.  | Helmer Rolando Reyes García      |
| <b>VOCAL IV:</b>   | Lic.  | Javier Eduardo Sarmiento Cabrera |
| <b>VOCAL V:</b>    | Br.   | Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar    |
| <b>SECRETARIA:</b> | Lic.  | Wilfredo Eliú Ramos Leonor       |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

|                    |      |                                  |
|--------------------|------|----------------------------------|
| <b>Presidente:</b> | Lic. | Luis Adolfo Chavez Perez         |
| <b>Secretario:</b> | Lic. | Henry Estuardo Gonzalez Gonzalez |
| <b>Vocal:</b>      | Lic. | Marco Estuardo Ordoñez García    |

**Segunda Fase:**

|                    |       |                                   |
|--------------------|-------|-----------------------------------|
| <b>Presidente:</b> | Lic.  | Melvin Quilo                      |
| <b>Secretaria:</b> | Lcda. | Rosalyn Amalia Valiente Villatoro |
| <b>Vocal:</b>      | Lcda. | Doris Anabela Gil Solis           |

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
27 de septiembre de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, ESVIN ESAÚ SOTO DE LEÓN  
\_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
PEDRO LUIS HERNÁNDEZ DEBROY, con carné 201401886,  
intitulado IMPROCEDENCIA DEL AMPARO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA INSCRIPCIÓN DE  
CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE CORTES COMO REPRESENTANTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y  
NOTARIOS DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción

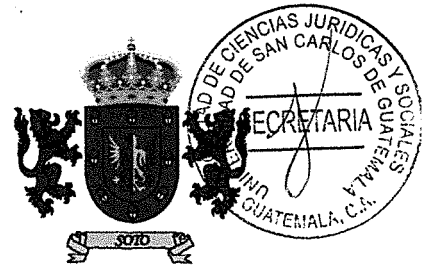
14/06/2022

Asesor(a)

(Firma y Sello) *Lic. Esvin Esaú Soto de León*  
ABOGADO Y NOT.



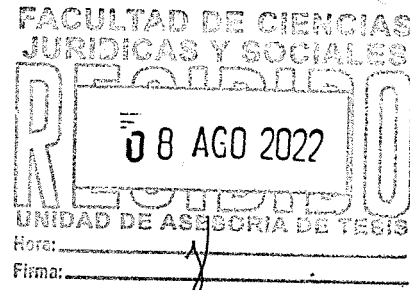
**Lic. ESVIN ESAÚ SOTO DE LEÓN**  
**Abogado y Notario**  
**Abogado y Notario – Col 13,778**  
**Avenida Reforma 8-60 torre 1 oficina 802**  
**Edificio Galerías Reforma zona 9 Ciudad de Guatemala**  
**Teléfono: 2332-6019 Celular: 4149-9957**  
**Correo Electrónico: esotodeleon@gmail.com**



Guatemala, 4 de agosto de 2022

**Doctor.**

**Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su despacho.**



**Respetable Doc. Herrera Recinos**

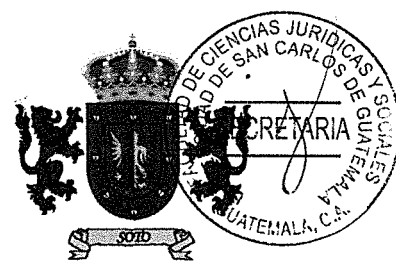
De conformidad con su oficio de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, donde fui asignado como asesor, me permito informar a usted que he asesorado el trabajo de tesis del estudiante **PEDRO LUIS HERNÁNDEZ DEBROY**, su trabajo de tesis intitulado **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE CORTES COMO REPRESENTANTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**, y estableciendo que con el estudiante no existe relación de parentesco o enemistad.

El estudiante, en su trabajo de tesis enfoca con bastante propiedad y con apoyo en el derecho positivo y vigente y la doctrina, lo referente al amparo en aspectos electorales en Guatemala. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones, doctrinas, como conclusión discursiva, así como regulación legal en Guatemala, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho comparado aplicables al derecho positivo y por ende en normas vigentes, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad técnica y científica a quien esa clase de información necesite.

Al trabajo de tesis se le hicieron algunas recomendaciones, las cuales fueron atendidas fielmente por el estudiante. Así mismo, el autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios que lo enriquecen, los se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la regulación y necesidad de reforma a nuestras leyes procesales vigentes guatemaltecas.

a) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en ésta la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada

**Lic. ESVIN ESAÚ SOTO DE LEÓN**  
**Abogado y Notario**  
**Abogado y Notario – Col 13,778**  
**Avenida Reforma 8-60 torre 1 oficina 802**  
**Edificio Galerías Reforma zona 9 Ciudad de Guatemala**  
**Teléfono: 2332-6019 Celular: 4149-9957**  
**Correo Electrónico: esotodeleon@gmail.com**



estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente cómo resolver ese problema en la práctica y legal;

- b) La redacción: La estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos, se realizó en una secuencia ideal empezando con temas generales para finalizar en orden lógico con el fenómeno en particular;
- c) La conclusión discursiva: La problemática surge, en el aspecto político del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, al momento de inscripciones para optar al cargo de Magistrados de cortes, estableciendo mecanismos inapropiados de conocimiento de amparos en las mismas salas. Se ha utilizado de manera flexible, al extremo que se ha desnaturalizado su función para garantizar la protección de los derechos humanos de los guatemaltecos, puesto que los abogados usan esta acción, incluso para generar una tercera instancia, la cual está estrictamente prohibida por la Constitución Política de la República de Guatemala.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

**Lic. ESVIN ESAÚ SOTO DE LEÓN**  
**Abogado y Notario**  
**Abogado y Notario – Col 13,778**



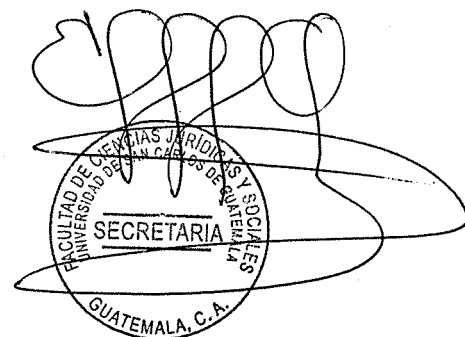
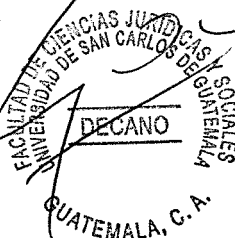
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PEDRO LUIS HERNÁNDEZ DEBROY, titulado IMPROCEDENCIA DEL AMPARO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE CORTES COMO REPRESENTANTES DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Porque a pesar de todos mis errores has sido incondicional y no dudo que seguirá siendo así por tu amor. Amén.

### **A MIS PADRES:**

Rigoberto Hernández Zuñiga y a mí mamá, Irma Yolanda Debroy García, los amo y con profundo agradecimiento, por la educación plasmada en mi persona, les dedico mi recompensa con este triunfo, anhelada, con mis esfuerzos y sacrificios, mil gracias por esperar pacientes este momento y que Dios los bendiga.

### **A MIS HIJOS:**

Luís Pedro José Hernández y Pablo Rigoberto Hernández Gracias, por ser el motor en mi vida para seguir adelante.

### **A MIS HERMANOS:**

Por el apoyo y amor brindado durante todo este tiempo, los amo y cada uno sabe cuán importante es este momento de mi vida.

### **A MIS AMIGOS:**

Porque muchas veces su amistad y consejos me hicieron seguir adelante gracias por su sincera amistad.

### **A MI ESPOSA:**

Joselyn Jimena Requena Argueta, gracias, porque muchas veces con problemas y demás, me hace ver que tengo que superarme y salir adelante para mejorar en todo ámbito mi calidad de vida.



- A:** Los profesionales, en especial a mi asesor de tesis gracias por su colaboración y paciencia. Y a todos los buenos catedráticos que con lealtad, fidelidad y honorabilidad nos impartieron día a día cada asignatura a cursar.
- A:** Usted Abogada Siliany Nellireth Ramírez Lara, especialmente, porque me ha apoyado con cada consejo en el proceso y ahora en mi etapa profesional, gracias por estar aquí.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en un profesional y donde me fue dado el pan del saber.
- A:** Universidad de San Carlos de Guatemala, alma máter que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.



## **PRESENTACIÓN**

La investigación pertenece a una investigación cuantitativa y la cual se presenta dentro de la rama del derecho cognoscitivo relacionada con el derecho administrativo y del derecho electoral. El estudio fue realizado en el municipio de Guatemala; siendo el sujeto principal los magistrados de cortes de Guatemala realizándose el proceso investigativo del año de 2017 a 2021.

El objeto de estudio fue la será la improcedencia del amparo como medio de impugnación contra la inscripción de candidatos a magistrados de cortes como representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, al solicitar este remedio para poder continuar su participación en elecciones ante las cortes del país, a pesar de lo cual no se hacen nada con relación a la improcedencia del amparo para no poder continuar el trámite de elección.

El aporte académico, se centró en demostrar las distintas formas donde se demuestra la improcedencia del amparo para ser integrados en las planillas de elección para magistrados y es lamentable que las máximas autoridades en el ámbito legal o de justicia de Guatemala razonen distintamente como se debe establecer la ley y por esa forma se puede constatar la permanencia de magistrados a cortes en Guatemala extralimitándose para seguir en esos puestos de alta jerarquía.



## HIPÓTESIS

Al establecerse el análisis, se debe acudir a los medios de impugnación establecidas en las leyes respectivas, lo cual es preocupante especialmente si los tribunales de justicia le dan trámite y resuelven con lugar la acción en detrimento de que deben agotar todos los procedimientos internos antes de solicitar el amparo constitucional.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para poder establecer la hipótesis planteada se utilizaron distintos mecanismos como técnicas de investigación y se logró establecer y comprobó que recientemente cuando para impugnar la elección de representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se acudió a una acción constitucional de amparo en lugar de acudir a los medios de impugnación establecidas en las leyes respectivas, lo cual es preocupante especialmente si los tribunales de justicia le dan trámite y resuelven con lugar la acción en detrimento de que deben agotar todos los procedimientos internos antes de solicitar el amparo constitucional.

Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación, como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta el sustentante para poder obtener el mayor número de datos, la observación, científica obteniendo con ella un objetivo claro, definido y preciso, la bibliográfica y documental y para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo.

## ÍNDICE

**Pág.**

|                   |   |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

### CAPÍTULO I

|                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------|----|
| 1. El sistema de justicia en Guatemala.....                         | 1  |
| 1.1. La Corte Suprema de Justicia.....                              | 1  |
| 1.2. Definición de Corte Suprema de Justicia.....                   | 1  |
| 1.3. Historia de la Corte Suprema de Justicia.....                  | 2  |
| 1.4. Integración del sistema de justicia en Guatemala.....          | 6  |
| 1.4.1. El Organismo Judicial.....                                   | 6  |
| 1.4.2. La Corte de Constitucionalidad.....                          | 6  |
| 1.4.3. El Ministerio Público.....                                   | 7  |
| 1.4.4. El Procurador General de la Nación.....                      | 9  |
| 1.4.5. El Ministerio de Gobernación.....                            | 10 |
| 1.4.6. El Instituto de Defensa Pública Penal (IDPP) .....           | 10 |
| 1.5. Formación de la Corte Suprema de Justicia.....                 | 10 |
| 1.6. Funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia..... | 11 |
| 1.7. Atribución de la Corte Suprema de Justicia.....                | 14 |
| 1.8. Funciones de la Corte Suprema de Justicia.....                 | 15 |
| 1.9. Funciones jurisdiccionales.....                                | 16 |

### CAPÍTULO II

|                                                      |    |
|------------------------------------------------------|----|
| 2. La justicia y las garantías constitucionales..... | 17 |
| 2.1. La justicia.....                                | 17 |
| 2.2. Naturaleza de la justicia.....                  | 18 |
| 2.3. Acceso a la justicia.....                       | 19 |
| 2.4. Entes encargados de velar por la justicia.....  | 24 |
| 2.4.1. Ministerio Público.....                       | 24 |

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| 2.4.2. Policía Nacional Civil.....   | 25 |
| 2.4.3. El juez.....                  | 26 |
| 2.5. Garantías constitucionales..... | 26 |

### CAPÍTULO III

|                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------|----|
| 3. El derecho administrativo y el proceso administrativo..... | 29 |
| 3.1. El derecho administrativo.....                           | 29 |
| 3.2. Definición de derecho administrativo.....                | 30 |
| 3.3. Definición de proceso.....                               | 30 |
| 3.4. Proceso administrativo.....                              | 31 |
| 3.5. Principios procesales.....                               | 32 |
| 3.6. El procedimiento administrativo.....                     | 32 |
| 3.7. Los medios de impugnación.....                           | 33 |
| 3.8. Definición de medios de impugnación.....                 | 34 |
| 3.9. Definición de recurso.....                               | 36 |
| 3.10. Características de los recursos administrativos.....    | 37 |
| 3.11. Elementos de los recursos administrativos.....          | 38 |
| 3.12. Condiciones de los recursos administrativos.....        | 39 |
| 3.13. Requisitos de los recursos administrativos.....         | 39 |
| 3.14. Tipos de medios de impugnación administrativos.....     | 40 |
| 3.15. Recurso.....                                            | 42 |
| 3.16. El amparo.....                                          | 42 |
| 3.17. Principios del amparo.....                              | 44 |
| 3.18. Naturaleza jurídica.....                                | 47 |

### CAPÍTULO IV

|                                                                                                                                 |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 4. La acción constitucional de amparo inidónea para impugnar resultados electorales en el Colegio de Abogados de Guatemala..... | 51 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                   | <b>Pág.</b> |
|-------------------------------------------------------------------|-------------|
| 4.1. Problemática.....                                            | 51          |
| 4.2. La Corte de Constitucionalidad.....                          | 52          |
| 4.3. El orden jurídico.....                                       | 58          |
| 4.4. La justicia actual en Guatemala.....                         | 58          |
| 4.5. Análisis de la problemática.....                             | 58          |
| 4.6. Análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... | 59          |
| 4.7. El derecho de impugnación.....                               | 60          |
| <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>                                 | <b>67</b>   |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>                                          | <b>69</b>   |

## INTRODUCCION

La problemática surge, en el aspecto político del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, al momento de inscripciones para optar al cargo de Magistrados de cortes, estableciendo mecanismos inapropiados de conocimiento de amparos en las mismas salas. Esta práctica se presentó recientemente cuando para impugnar la elección de representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se acudió a una acción constitucional de amparo en lugar de acudir a los medios de impugnación establecidas en las leyes respectivas, lo cual es preocupante especialmente si los tribunales de justicia le dan trámite y resuelven con lugar la acción en detrimento de que deben agotar todos los procedimientos internos antes de solicitar el amparo constitucional.

El objetivo del estudio de la presente investigación se orienta a comprobar la manera en que se ha utilizado de manera flexible, al extremo que se ha desnaturalizado su función para garantizar la protección de los derechos humanos de los guatemaltecos, puesto que los abogados usan esta acción, incluso para generar una tercera instancia, la cual está estrictamente prohibida por la Constitución Política de la República de Guatemala.

El contenido de esta tesis se integra por cuatro capítulos, en el primero se expuso el sistema de justicia en Guatemala, en el segundo se orientó a explicar la justicia y las garantías constitucionales, en el tercero se estableció el derecho administrativo y el proceso administrativo, finalizando con el cuarto que explica la acción constitucional de amparo inidónea para impugnar resultados electorales en el Colegio de Abogados de Guatemala.

Para el desarrollo de la investigación, se han empleado variedad de metodología utilizada incluyó varios métodos, así también de técnicas para alcanzar los objetivos establecidos principalmente el método analítico, el método deductivo, la técnica documental bibliográfica, la recopilación y selección adecuada de la información relacionada, para



sustentar la investigación, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis.

Deseo que el presente trabajo de tesis sea un aporte académico y honre a esta facultad y casa de estudios superiores ya que el fenómeno planteado como la solución del mismo es aplicable a la legislación guatemalteca.

## **CAPÍTULO I**

### **1. El sistema de justicia en Guatemala**

El sistema de justicia, es un conjunto de elementos, que conforman el proceso de cumplimiento de las normas jurídicas, que está a cargo de varios actores en el cumplimiento constitucional de la ley.

#### **1.1. La Corte Suprema de Justicia**

Para poder desarrollar el tema, se establece que la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala, en materia legal de sus tribunales, es el más alto Tribunal de justicia de Guatemala y es el órgano colegiado del gobierno del Organismo Judicial de Guatemala, tiene su sede en el Palacio de Justicia, ubicado físicamente en la zona 4 de la Ciudad de Guatemala.

#### **1.2. Definición de Corte Suprema de Justicia**

Como se indico es el tribunal de superior jerarquía del país, integrado por trece magistrados, incluyendo al presidente, que integran las tres Cámaras de: Amparo y Antejuicio, Penal y Civil, con jurisdicción en toda la República de Guatemala, para conocer asuntos judiciales que le competen según la Ley, siendo atribuciones de la Corte Suprema de Justicia o de la Cámara respectiva: Conocer recursos de casación en casos que procedan según la ley; conocer resoluciones en segunda instancia que establezca

la ley; conocer antejuicios contra magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera; velar porque la justicia sea pronta, cumplida, debidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia lo es también del Organismo Judicial.

### **1.3. Historia de la Corte Suprema de Justicia**

Constitucionalmente se establece que Guatemala tiene un sistema de gobierno democrático y republicano, fundamentalmente en la base del derecho escrito. Los poderes que conforman el Estado son Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y procedimientos que están incorporados en la Constitución Política, la Ley del Organismo Judicial y el Códigos Civil, Procesal Civil, Procesal Penal y Penal, entre otros.

La primera Constitución de Guatemala corresponde a la República Federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo. Los jueces eran nombrados por el Presidente de la República de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.

El 15 de agosto de 1848 se formó la Primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El Acta Constitutiva del 19 de octubre de 1851 establecía que por esta única

vez la Asamblea elegiría al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente se puede establecer que luego en la fecha del 29 de enero de 1855 fue reformada el acta constitutiva y el Presidente de la República, General Rafael Carrera, pudo adquirió la facultad de nombrar directamente a los Magistrados y jueces de Guatemala, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento.

Posteriormente el 9 de noviembre de 1878 se integró una Asamblea Nacional Constituyente y se proclamó la Constitución Política de 1879. Se dice en la misma que corresponde al poder legislativo nombrar al Presidente del poder judicial, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones.

El Congreso tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un Presidente y no por un regente, como en las constituciones anteriores.

Los miembros del poder judicial pierden el derecho de antejuicio que anteriores constituciones le otorgaron. Correspondía al Ejecutivo hacer la distribución de los Magistrados propietarios y suplentes y fiscales de la Corte de Apelaciones entre las salas respectivas.

El cinco de noviembre de 1887 fueron reformados algunos artículos de esta Constitución. Se establecía que por esa vez el poder legislativo nombraría a los miembros del poder judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el Presidente, los Magistrados y fiscales de los tribunales de justicia serían designados por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio.

El 15 de mayo de 1935, el entonces Presidente de la República, General Jorge Ubico, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al poder legislativo la facultad de nombrar el Presidente y a los Magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el Congreso podía remover a éstos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la ley.

El General Ubico expuso que las reformas eran necesarias porque según él imposibilitaban al ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del Organismo Judicial. El 10 de enero de 1945, la Junta de Gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945.

Estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo, el que tiene facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia



e ineptitud debidamente comprobada con apego a la ley, estableciéndose que el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio.

En el año 1954 se convocó a otra Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución Política que entró en vigor el uno de marzo de 1956. En ésta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces de primera instancia y a los de paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozan de antejuicio.

El 5 de mayo de 1966 entró en vigencia una nueva Constitución Política que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que éstos serían nombrados por el Congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados.

En 1985 se decretó una nueva Constitución Política que entró en vigor el 14 de enero de 1986. En los artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Apelaciones, de primera instancia y de paz. En términos generales todo lo referente al Organismo Judicial.

Esta Constitución Política introdujo la modalidad en relación a los jueces, Magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros. Asegura que los Magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

#### **1.4. Integración del sistema de justicia en Guatemala**

El sistema de justicia guatemalteco, está integrado de la siguiente manera:

##### **1.4.1. El Organismo Judicial**

Incluye a la Corte Suprema de Justicia, tribunales de apelaciones, y otros órganos colegiados de igual categoría, juzgados de primera instancia y juzgados de paz. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor rango y tiene la responsabilidad de la administración del Organismo Judicial, incluyendo la labor de presupuesto y los recursos humanos.

##### **1.4.2. La Corte de Constitucionalidad**

Es el máximo tribunal en materia constitucional. La Corte de Constitucionalidad se integra por cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá un magistrado suplente, quienes ejercen sus funciones durante cinco años y son designados de la siguiente forma: un titular y un suplente por la Corte Suprema de Justicia, un titular y un suplente

por el Congreso de la República de Guatemala; un titular y un suplente por el Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros; un titular y un suplente por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, un titular y un suplente por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Las funciones del referido órgano jurisdiccional están contenidas en el artículo 268 de la constitución, sin embargo, deviene importante recalcar las siguientes: conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en Contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República y, conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia.

#### **1.4.3. El Ministerio Público**

Dirigido por el Fiscal General de la Nación, ejerce la acción penal con exclusividad y dirige la investigación penal. Es la institución pública, a quien se le delega constitucionalmente la investigación de un hecho delictivo por denuncia o por oficio, ente encargado de realizar las investigaciones, para demostrar la culpabilidad o inocencia de un sindicado, auxiliándose el Ministerio Público de otras instituciones para lograr el fin deseado, entre las instituciones de las cual se auxilia el Ministerio Público, se encuentran el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, denominada INACIF, la Policía Nacional Civil y otras instituciones, con delegaciones especiales para demostrar científicamente o asistencia de apoyo en la investigación.

Es una institución técnica auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas cuya función es velar por el estricto cumplimiento de la ley y en ese sentido le corresponde constitucionalmente realizar la persecución penal y el ejercicio de la acción penal. Y la función principal como ente encargado de la investigación de un hecho delictivo.

Ministerio Público, con referencia el Artículo 107 del Código Procesal Penal y Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La Constitución Política de la República de Guatemala, de conformidad con la norma que encierra el Artículo 251, establece que el Ministerio Público, auxilia a la administración pública y a los tribunales, en forma independiente, es decir autónoma.

De ahí que la función investigativa, con intervención de un juez contralor de los hechos que pudieran generar acción penal, acusación, corre a su cargo. En efecto en nuestro ordenamiento adjetivo penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, encontramos desarrollada la parte conducente del precepto constitucional comentado.

El Ministerio Público, como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal. Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, Artículo 46 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme a los términos de este código, concatenada la norma anterior con la que contiene el Artículo uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece que tal institución es un ente con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Establece la ley mencionada que el Ministerio Público, actuará independientemente, por su propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en la ley, esto consiste en el ente encargado de la búsqueda de la verdad es legalmente el único encargado de la investigación.

#### **1.4.4. El Procurador General de la Nación**

Es el representante y asesor jurídico del Estado. Se debe tener en cuenta que el Procurador de los Derechos Humanos, su nombramiento es el delegado del Congreso de la República de Guatemala y tiene como función es promover y velar por el respeto y defensa de los derechos humanos, de todos en Guatemala, conjuntamente debe de velar por el cumplimiento de los derechos humanos establecidos en la Constitución de la Republica de Guatemala y la declaración de los derechos humanos.

#### **1.4.5. El Ministerio de Gobernación**

Es el responsable de la seguridad ciudadana, la administración del sistema penitenciario y de la Policía Nacional Civil, su función es mantener el orden en el territorio de Guatemala, haciéndose valer por la Policía Nacional Civil para dicho cumplimiento apegado también a los derechos humanos y las leyes constitucionales que rigen el país de Guatemala.

#### **1.4.6. El Instituto de Defensa Pública Penal**

Apoya a la ciudadanía proporcionando asistencia legal en forma gratuita. Otras entidades vinculadas al sector de justicia son el Colegio de Abogados y Notarios y las facultades de derecho de las universidades del país. En la actualidad hay varias instituciones de apoyo a distintas áreas del derecho apoyándose entre sí para un fin común, encontrar la justicia.

#### **1.5. Formación de la Corte Suprema de Justicia**

La Corte Suprema de Justicia está integrada por 13 magistrados (Artículo. 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala), quienes son electos por el Congreso de la República para un período de cinco años. Los magistrados son electos entre los abogados candidatos que llenan los requisitos establecidos por la ley (Artículo. 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala), y la elección la realiza la Comisión de Postulación, conformada por honorables abogados guatemaltecos (Artículo.

207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo. 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia eligen entre ellos al Presidente, quien permanece en el cargo por un año. El Presidente del Organismo Judicial es también Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuya autoridad se extiende a todos los juzgados y tribunales del país. En la Corte Suprema de Justicia se tramitan y resuelven los recursos de casación que se plantean contra las resoluciones de las Salas de Apelaciones, así como las acciones de amparo en Primera Instancia y exhibición personal. Son los magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes tienen a su cargo el estudio y resolución de dichos recursos.

#### **1.6. Funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia**

Son funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia las siguientes:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- b) Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República.
- c) Tomar protesta de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y jueces, previamente a desempeñar sus funciones.

- d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y remover a los jueces; así como a los secretarios y personal auxiliar de los tribunales que le corresponda. La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante.
- e) La suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia, ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.
- f) Solicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria, sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.
- g) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta Ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el diario oficial.
- h) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el Presupuesto

originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.

- i) Cuidar que la conducta de los jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias.
- j) Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo tribunal cuando exceda de quince días; y asimismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.
- k) Ejercer la iniciativa de ley, formulando los proyectos.
- l) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.
- m) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada tribunal colegiado, al ser electos.
- n) Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias o de otra naturaleza que sean pertinentes.
- n) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.

- o) Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.
- p) Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda.
- q) Las demás que le asignen otras leyes.

### **1.7. Atribución de la Corte Suprema de Justicia**

Pueden considerarse como atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, por disposición constitucional tiene la atribución de formular el presupuesto del Organismo Judicial y para el efecto la misma Constitución Política, tiene establecido que para ello tiene asignada una cantidad no menor del dos por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado.

Debe de tenerse en cuenta que aparte de esa asignación del Organismo Judicial, puede disponer de los fondos privativos provenientes de la administración de justicia. El control de la administración del presupuesto lo tiene la Contraloría General de Cuentas. Ningún tribunal tiene asignado un presupuesto y es el Presidente del Organismo Judicial, así como también la Corte Suprema de Justicia son quienes disponen como se gasta el presupuesto.

La Presidencia del Organismo Judicial delega en alguno de sus funcionarios administrativos la contratación del personal de apoyo de los tribunales, aunque es de hacer notar que en algunos casos dichos nombramientos se hacen a propuesta de los jueces. Los tribunales en todos los niveles padecen de escasez de recursos, consistente en equipo de oficina, papel e implementos de limpieza; y ello se debe al desconocimiento de las necesidades de los tribunales a este respecto y a la centralización en la capital de la oficina encargada de la provisión de recursos, como consecuencia la reforma a recomendar es la descentralización de la distribución de recursos y determinar las necesidades de cada tribunal.

#### **1.8. Funciones de la Corte Suprema de Justicia**

Las funciones de la Corte Suprema de Justicia abarcan lo propiamente jurisdiccional y administrativo; sin embargo, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 52 establece que la función jurisdiccional corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales, y las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la presidencia de dicho organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a la misma. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia preside también el Organismo Judicial.

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial establecen dentro de las funciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia, como órgano superior de la administración del Organismo Judicial, entre otras, las siguientes:

- a) Formular el presupuesto del ramo (Artículo. 213 de la Constitución Política de la República de Guatemala).
- b) Nombrar a los jueces, secretarios y personal auxiliar (Artículo. 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala).
- c) Emitir las normas que le corresponda en materia de sus funciones jurisdiccionales, así como en relación al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política y la Ley del Organismo Judicial; (Artículo. 54 literal F, de la Ley del Organismo Judicial).
- d) Asignar la competencia de los tribunales.
- e) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se presten (Artículo. 54 literal N de la Ley del Organismo Judicial).
- f) Ejercer la iniciativa de ley (Artículo. 54, literal J, de la Ley del Organismo Judicial).

### **1.9. Funciones jurisdiccionales**

La función jurisdiccional de la justicia, la ejerce con exclusividad y absoluta a la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, con sus competencias y jurisdicción según sus capacidades y los que deben de cumplir y a los cuales les corresponde con exclusividad la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

## CAPÍTULO II

### 2. La justicia y las garantías constitucionales

La justicia inicia desde antes del nacimiento, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la justicia se busca mantener y la justicia es el fin de cualquier persona víctima de una injusticia, es buscar con claridad algún hecho castigado por la ley, ese es el fin de todo Estado que es mantener la armonía y la paz en todo territorio

#### 2.1. La justicia

Para Platón la justicia tiene una dimensión individual y una dimensión social, que dependen la una de la otra, así, se puede decir que, para el pensador griego, el hombre justo es aquel en cuya alma cada parte realiza la función que le corresponde, manteniendo un perfecto equilibrio y el Estado justo es aquel compuesto de seres humanos justos que cumplen la función que les corresponde conforme sus aptitudes, es decir que la justicia se basa en última instancia en las condiciones naturales. No hay posibilidad de realización para el ser humano fuera de un Estado justo y no hay posibilidad de edificar un Estado justo sin seres humanos justos.

La justicia y la injusticia, requiere la consideración de varias cosas, pero tres cosas más importantes son:

- a) A qué tipo de acciones se aplican.
- b) Qué especie de medio es la justicia.
- c) Entre qué extremos es la justicia un término medio laudable.

Situando una definición preliminar y transitoria de lo que es la justicia, nos dice que todo el mundo está de acuerdo en llamar justicia a: "Esa cualidad moral hombres a practicar cosas justas y que es causa de que se hagan hacer"<sup>1</sup>

Sobre la justicia, el autor Bodenheimer afirma: "El problema de la justicia está íntimamente relacionado con el de la igualdad en la vida social humana, justicia quiere decir tratamiento igual de los iguales. La realización de la justicia exige que dos situaciones en las cuales las circunstancias relevantes son las mismas, sean tratadas en forma idéntica"<sup>2</sup>

## **2.2. Naturaleza de la justicia**

Para conocer la naturaleza de la justicia primero se tiene que interpretar qué es la justicia, Platón intentará primero develar la naturaleza de la misma. Para el efecto, se nos plantean 3 tipos de bienes:

- a) Aquellos que se desean y se buscan por sí mismos.
- b) Los que se estiman por sí mismos y por sus consecuencias.

---

<sup>1</sup> Aristóteles. **Moral, a Nicómaco**. Pág. 129.

<sup>2</sup> **Teoría del derecho**. Pág. 26.

c) Aquellos que no se buscan por sí mismos, sino por el provecho que brindan.

Platón empieza situando la justicia entre los primeros, donde también se encuentran la alegría y demás sentimientos, que brindan placer por sí mismos. Un primer argumento en contra es el de Glaucón que se opone a este planteamiento aduciendo que la opinión de la mayoría de los seres humanos es la contraria, es decir que la justicia es un bien trabajoso, que solamente merece afán y esfuerzo, por la gloria que brinda, pero que, sin embargo, es prudente huir de ella pues resulta demasiado costosa a la naturaleza.

La injusticia es en cambio, según esta opinión, un bien en sí y un mal sufrirla, pero más mal hay en sufrirla que bien en cometerla. Y de aquí el origen de las leyes, pues habiéndose causado durante largo tiempo mucho daño los unos a los otros, los más débiles estimaron necesario establecer un orden que proporcionara protección de los ataques de los más fuertes. Así, la justicia consiste en un punto medio entre al mayor bien que es poder ser injusto impunemente y el mayor mal que es el no poder vengarse de la ofensa sufrida.

### **2.3. Acceso a la justicia**

El acceso de la justicia es para toda persona no importando su aspecto económico cultural, racial u otro aspecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, más bien garantiza a todas las personas que habitan Guatemala, sin importar su credo, raza, color, etnia o estatus social o nacionalidad el acceso al aparato judicial del país, garantizándole así su derecho de defensa y su derecho de acción.

Dicho acceso a la justicia es un derecho humano básico, garantizado y encuadrado como garantía constitucional e individual de las personas, en la primera generación de los derechos humanos por parte de la Organización de las Naciones Unidas, donde se puede hablar ya de la internacionalización de los derechos humanos ó lo que se puede agrupar en un sistema internacional de protección de derechos humanos, con la entrada en vigencia de los pactos universales de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año de 1976, año que marca el verdadero nacimiento de éste sistema internacional”.

Ratificado en el preámbulo de la Constitución Política de la República que cita textualmente: ...”y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, igualdad, justicia...; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable...”, que como el Estado cita, sobre el deber de velar porque este derecho de acceso a la justicia se cumpla a la mayor amplitud posible dentro de sus recursos propios, garantizando a todo el grueso de la población (ladinos e indígenas sin importar clases sociales), que podrán ser atendidos y encontrar una solución a sus problemas jurídicos.

En cuanto a que la igualdad y seguridad del Artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala, en forma resumida los encargados de velar por la aplicación e interpretación de las leyes, actúen basados en que el derecho debe de imperar sin distinciones ni discriminaciones. El funcionario, debe de contar con un grado de educación suficiente para poder discernir y razonar en pro de las personas quienes



eligieron a éste, quien debe actuar sin prepotencia.

Se dice entonces que el Estado tiene la obligación de velar por el acceso de todas las personas que constituyen parte de éste mismo ente, y que como mandato constitucional, está coaccionado por su propio ordenamiento jurídico interno supremo a cumplir con dar ése acceso, que a su vez es el pilar clave ó la estructura básica del ya tan mencionado sistema nacional de protección de los derechos humanos, porque se parte diciendo que el acceso a la justicia es una excelente forma de protección a los derechos humanos tanto básicos como generales.

Este es el pilar básico de suprema importancia porque se entiende como acceso a la justicia o sistema de justicia, aquel conjunto de normas jurídicas, instituciones y procedimientos que, dentro de una determinada sociedad, sirven para la solución de los conflictos entre las personas y la citada protección de los derechos de aquellos (personas e instituciones dentro de cada grupo social).

Para establecerse que el sistema de justicia dentro de cada sociedad, es más bien un subsistema social, que termina siendo un complejo y dinámico orden, compuesto de instituciones (Ministerio Público, Organismo Judicial, Instituto de la Defensa Pública Penal, etc.); personas (jueces y Magistrados, abogados públicos y litigantes, auxiliares judiciales, Policías Nacionales Civiles y periodistas enfocados al sistema jurídico nacional) y normas o procedimientos que determinan su actuar en cada caso en particular.

Ahora cada sistema nacional o internacional de protección a los derechos humanos tratado de atender los problemas y esfuerzos de reforma, modernización y fortalecimiento de los sistemas de justicia, porque es un punto en concordancia entre ambos sistemas con un buen acceso al sistema de justicia eficiente, capaz, de buena calidad y que funcione con la celeridad y prontitud, siendo ello lo que constituye la principal garantía de la efectiva vigencia de los derechos humanos, y a su vez las garantías individuales son una máxima barrera contra sus violaciones y su mejor medio de restitución en caso de haber sido violados esos derechos.

En caso de violación a estos derechos, están las garantías generales que se derivan del propio Estado o de la organización constitucional; y las llamadas garantías especiales, que derivan de medios legislativos dentro del propio ordenamiento jurídico. Hablando de las garantías generales, hay que recordar que estas se derivan de un principio base del ordenamiento jurídico de la base del Estado y de la base de toda defensa de los derechos y es el principio de legalidad. Este es la nota jurídica esencial a la naturaleza del Estado mismo; es decir, que toda la disciplina del Estado, está establecida por la existencia de normas jurídicas; o todo acto de persona, autoridad, en sentido individual y colectivo tiene la obligación de estar basado en este principio. Y dentro de las garantías individuales, se tienen procedimientos especiales y técnicos jurídicos que han creado instituciones de esa índole, para proteger los derechos humanos de las personas.

Por citar ejemplos de la legislación guatemalteca se tiene el principio del *nulla poena sine legis*; que se encuentra en el Artículo 17 de la Carta Magna y se desarrolla dentro del Código Procesal Penal (Decreto número 51-92 del Congreso de la República de

Guatemala) y el Código Penal (Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala); en los artículos primeros de cada texto legal, que cita que no existe la posibilidad por parte del Estado, de señalar una pena en contra de alguna persona, si no está señalada en la legislación una figura típica de delito que reúna dentro de sí, los elementos materiales y psicológicos para constituir esa figura tipo penal, como por ejemplo la antijuridicidad o la tipicidad, que no estando establecidas en el actuar de la persona como constitutivos de actos delictivos, no se le puede castigar por transgredir el orden jurídico estatal, solo por citar el ejemplo de dichas instituciones, que en este caso, son del campo del derecho penal.

Este tema se termina citando que los derechos humanos son el género dentro del ámbito de los derechos humanos, que son atribuciones y facultades de las personas reconocidos por cada Estado y por la comunidad internacional, también protegidos por los sistemas nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos de cada uno de esos mismos, que son inalienables, intransigibles; y las garantías individuales son la especie, que en este caso son los mecanismos que cada Estado dentro de su particular sistema nacional de protección de los derechos humanos aplicables directamente a las personas.

Se tiene que recordar cuando el propio Estado no es capaz de proteger efectivamente estos derechos actúa subsidiariamente el sistema internacional cuando son violados o tergiversados estos derechos ya reconocidos, por parte de cualquier persona, institución o también del propio Estado, las cuales son garantizadas por él mismo a través de las garantías constitucionales vigentes, de donde se deduce que la seguridad es el factor

que impulsa a los hombres a vivir en sociedad y constituir un orden jurídico, como se menciona anteriormente, toda vez que el Estado.

El Estado, debe velar por la protección de los derechos inherentes a la persona, porque éste es un orden y una forma de vivir, que responde a la exigencia de hacer posible la convivencia misma; y la cual tiene vigencia el derecho, no es la vida humana auténtica, el desarrollo individual de cada uno, sino en la convivencia social, es decir, el hombre común con los demás en sociedad.

#### **2.4. Entes encargados de velar por la justicia**

Entre las entidades que velan a favor de la justicia encontramos:

##### **2.4.1. Ministerio Público**

“Es una Institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, que está encargada, según la constitución política de la República, el código procesal penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como también de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. Teniendo en cuenta la misión que se le ha encomendado, también tiene la posibilidad de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esa función y, además dirige a la Policía Nacional Civil en cuanto a la investigación del delito se refiere.”<sup>3</sup> Única institución encargada de la investigación de un posible delito.

---

<sup>3</sup> Pereira Orozco, Alberto. E. Richter Marcelo. **Derecho Constitucional**. Pág. 65.

El Ministerio Público nace del giro sustancial que el Estado de Guatemala hace en cuanto a la forma de organizar el sistema penal para enfrentar la criminalidad en nuestro país. Y el mismo dejó de formar parte de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, la criminalidad ha aumentado en los últimos años en nuestro país a pesar de existir un ente encargado de la persecución penal. Y otra de las cuestiones evidentes es la persecución penal selectiva que han venido practicando pues no se investiga y se busca aplicar la justicia guatemalteca para todos.

#### **2.4.2. Policía Nacional Civil**

Para definir sobre la Policía Nacional Civil, esta institución se puede señalar que: “Fue creada para mantener el orden público, proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos, previniendo la transgresión de las leyes o la inobservancia de los reglamentos, o bien prestando su ayuda a la administración de justicia para que los transgresores comparezcan ante los tribunales y jueces para que recibieran la sanción correspondiente a sus faltas o delitos.”<sup>4</sup>

Una de las principales funciones de la Policía Nacional Civil es la de colaborar con el sistema de sistema de Justicia, siendo también auxiliar del Ministerio Público en la investigación de la comisión de un delito por lo que se evidencia la importancia de dicha institución en el sistema de Justicia para frenar los altos índices de criminalidad en Guatemala.

---

<sup>4</sup> Dirección General de la Policía Nacional Civil, **Cartel informativo del museo de la Policía Nacional Civil**. (Guatemala, Consultado el 20 de enero de 2023.)

### 2.4.3. El juez

Uno de los actores principales que veneran la paz, es el juez: “Juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, tiene la potestad de aplicar el derecho objetivo a casos concretos. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o en tribunales o cámaras.”<sup>5</sup>

El recurso humano del Sistema de Justicia en Guatemala lo conforman con mucha importancia los jueces puesto que a ellos el Estado les delega la potestad de administrar justicia en Guatemala llevan a cabo el juzgamiento de los hechos delictivos e imponer una sentencia a los mismos conforme a su experiencia, su preparación tanto académica como intelectual y con ello contrarrestar los índices de criminalidad.

### 2.1. Garantías constitucionales

Este es un término que aparece como nombre del título sexto de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la constitución es el cual es un apartado que establece medios jurídicos para la defensa del orden constitucional. En busca de proteger los derechos de las personas establecidos en el texto constitucional, es importante que los medios jurídicos establecidos en el título sexto del mismo cuerpo legal, se lleve al máximo de su eficacia para poseer cualidades esenciales para que en la realidad se vuelva una garantía.

---

<sup>5</sup> Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 67

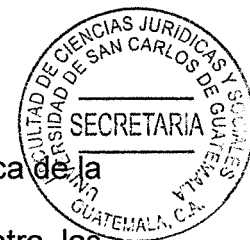
Como un antecedente a la ideología de que el Estado debe buscar la protección del orden legal ya establecido y así garantizar los derechos de los ciudadanos, se encuentra la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789, promulgada en Francia, en su Artículo 12 contiene una garantía importante "la garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública".

El derecho es un conjunto de principios de toda persona y es un instrumento de gobierno para la sociedad guatemalteca que adquiere la importancia que merece dentro de los principios de los Derechos Humanos de la misma cuando responde a una finalidad ética y moral cumpliendo su función exigida por el pueblo que lo adopta y decide vivir bajo sus principios.

Los establecidos en la actual constitución son los siguientes:

1. Derecho a la exhibición personal
2. El Amparo
3. Inconstitucionalidad de las leyes

El derecho a la exhibición personal es un medio jurídico que protege a la persona individual, sus derechos inherentes protegiendo desde la misma vida del individuo hasta la obligación del estado de llevar el debido proceso ante cualquier conflicto que los actos de este tengan con lo determinado por la ley. Su fin primordial es restituir y garantizar la libertad de los ciudadanos y el cese de cualquier vejamen o coacción que impida su libertad.



El amparo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es un medio de protección para las personas contra las violaciones a sus derechos, inclusive cuando existe una amenaza a estos derechos, en este caso busca generar una protección, y cuando han existido violaciones a los mismos busca restituir el estado inicial de los mismos.

Su aplicación es contra las resoluciones, leyes o disposiciones que las autoridades de gobierno en el ejercicio de su función emitan o apliquen y sean contrarias a la legislación vigente, y se busca que una autoridad competente distinta determine la procedencia de éste y emita un acto resolutorio que restaure las condiciones iniciales de los derechos de las personas.

Según lo establecido en la ley, no existe ámbito que no sea susceptible al amparo, por lo cual es un medio protector ante cualquier autoridad de gobierno, no importa su naturaleza. Esta institución jurídica ha sido estudiada por muchos doctos del derecho, se ha generado bastante doctrina jurídica en relación al mismo, sin embargo, solo se hace una breve reseña del mismo de forma introductoria a nuestro tema principal.

## CAPÍTULO III

### 3. El derecho administrativo y el proceso administrativo

Cuando se habla de Administración como término genérico, se puede decir que es el arte de organizar, planificar y desarrollar determinadas actividades dentro de una institución. Guillermo Cabanellas de Torres, en el Diccionario Jurídico Elemental, establece dentro de una de las definiciones de administración como “el Poder Ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos. La Administración puede ser nacional, provincial o municipal, de acuerdo con la esfera territorial de sus atribuciones”.

#### 3.1. El derecho administrativo

Con relación al derecho administrativo se puede considerar que cuando se habla de Administración como término genérico, se puede decir que es el arte de organizar, planificar y desarrollar determinadas actividades dentro de una institución. De esa manera el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, en el Diccionario Jurídico Elemental, establece dentro de una de las definiciones de derecho administrativo al indicar “El Poder Ejecutivo en acción, con la finalidad de cumplir cuanto interesa a la sociedad en las actividades y servicios públicos. La Administración puede ser nacional, provincial o municipal, de acuerdo con la esfera territorial de sus atribuciones.”<sup>6</sup> Es necesario

---

<sup>6</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 76.

tener en cuenta que el derecho administrativo pretende hacer valer todo principio de su función.

### **3.2. Definición de derecho administrativo**

El derecho administrativo, se puede definir como “la rama del derecho público que regula la administración pública, las funciones administrativas y las relaciones con los particulares y con todas las organizaciones públicas y privadas de Estado. El derecho administrativo se aplica en la administración de todas las organizaciones públicas, centralizadas, descentralizadas y autónomas.”<sup>7</sup> Para Henry Fayol según lo cita el Licenciado Hugo Calderón Morales en su libro “Teoría General del Derecho Administrativo, “administrar es prever, organizar, mandar, coordinar y controlar”.

El Derecho Administrativo, se puede definir como: “La rama del derecho público que regula la administración pública, las funciones administrativas y las relaciones con los particulares y con todas las organizaciones públicas y privadas de Estado. El derecho administrativo se aplica en la administración de todas las organizaciones públicas, centralizadas, descentralizadas y autónomas.”<sup>8</sup>

### **3.3. Definición de proceso**

---

<sup>7</sup> Idem

<sup>8</sup> Idem

Proceso: Couture lo define como la “Secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión”.<sup>9</sup>

En general, las personas que se enfrentan a un conflicto y no pueden solucionarlo voluntariamente. Tienen derecho a acudir a un órgano jurisdiccional para que concluida esa sucesión de actos que determina la ley, se satisfagan sus correspondientes pretensiones.

### **3.4. Proceso administrativo**

No integran entonces el proceso jurídico administrativo, ni están regidos en consecuencia por el Derecho procesal administrativo, ni los actos y procedimientos cumplidos para un obrar técnico o de gestión administrativa, ni las resoluciones que emanan del poder discrecional de la Administración Pública, aun cuando su producción se encuentre sujeta, en cuanto a su forma, a normas de carácter jurídico. Igualmente, el Derecho Procesal Administrativo, a nuestro criterio, siguiendo la opinión de Villar y Romero, se restringe a los procedimientos que se cumplen únicamente ante la Administración Pública.

Se define el proceso administrativo como la serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada en formas de derecho administrativo por órganos de la jurisdicción especial contencioso-administrativa. Concordamos también con quien

---

<sup>9</sup> Fundamentos del derecho procesal civil. Pág. 73.

clasifica los recursos de que disponen los administrados para la protección de sus derechos, en forma bipartita: administrativos y contencioso-administrativos. Los primeros se desenvuelven y actúan dentro de la administración activa; los segundos, en cambio, funcionan fuera del ámbito de la administración activa, ya en la pasiva, ya en la esfera judicial.

### **3.5. Principios procesales**

Se entiende por principios procesales los que regulan la actividad de las partes y van encaminados a condicionar la actividad del órgano llamado a decidir. El principio de convalidación procesal: Está íntimamente ligado a las impugnaciones, ya que este indica que: “La inacción, ya sea por desconocimiento o por que la parte dejó vencer el plazo para impugnar, hace que se convalide la resolución dictada”.<sup>10</sup> Esto quiere decir que si las partes no presentan la impugnación que corresponde, cuando la resolución a su criterio no es apegada a derecho, se convalida la resolución dictada. Esta inacción puede ser: por que las partes no saben que se puede impugnar o porque dejaron vencer el plazo para impugnar.

### **3.6. El procedimiento administrativo**

---

<sup>10</sup> Orellana Donis. **Ob. Cit.** Pág. 77.

Para describir el procedimiento administrativo, mediante el mismo procedimiento administrativo se lleva a cabo la forma o actividad en la cual se debe de prestar el servicio público al cual se encuentra obligada nuestra administración pública guatemalteca.

De la lectura de la anterior definición, puedo determinar entonces que el procedimiento administrativo se encarga del estudio de la defensa y de la participación de una persona particular o jurídica, en todas las etapas de la preparación de la voluntad administrativa ya sea individual o general; en todo lo relacionado a la participación, defensa y participación de los interesados. “El procedimiento administrativo es la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y los principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa.”<sup>11</sup>

“El procedimiento administrativo es el conjunto de pasos o etapas que se dan en un expediente administrativo que tienen como finalidad la resolución administrativa. El procedimiento puede ser de petición, de oficio, por denuncia administrativa, como también puede ser de impugnación en la vía administrativa.”<sup>12</sup> Dicho procedimiento administrativo se encarga de estudiar de manera muy particular la defensa de los interesados; así como también la impugnación de todos los actos y procedimientos de orden administrativo. O sea, que se encarga del estudio de las reclamaciones, recursos y denuncias de orden administrativo, así como también de sus condiciones formales de procedencia y del trámite.

### **3.7. Los medios de impugnación**

---

<sup>11</sup> **Ibíd.** Pág. 17

<sup>12</sup> Calderón, Hugo. **Ob. Cit.** pág. 18

Para el tratadista Alsina se llama recursos o medios de impugnación a: “Los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto”.<sup>13</sup>

### **3.8. Definición de medios de impugnación**

Para el licenciado Mauro Chacón los medios de impugnación: “Son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales. Con esta expresión los medios de impugnación o sus derivados, se designa tanto: al acto de la parte que pide la anulación o modificación de la resolución judicial, como a la fase del proceso en que el órgano judicial competente conoce de esa petición. Todos los medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja que sea examinado más de una vez el objeto de lo decidido en la resolución judicial para evitar, en lo posible, resoluciones no acomodadas a lo dispuesto en la ley”.<sup>14</sup>

El escritor Couture expresa que los recursos son, generalmente hablando: “Medios de impugnación de los actos procesales. Realizando el acto la parte agraviada por él tiene

---

<sup>13</sup> Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 184.

<sup>14</sup> **Ob. Cit.** Pág. 261.

dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación”.<sup>15</sup>

Según la historia el origen de los medios de impugnación data de la época de Justiniano, en la que comenzó a evolucionar dicha institución mediante la denominación de recursos; iniciándose con la apelación, la *revocatio in dumplum* y otros.

La historia confirma la función de los recursos. Entre los germanos el recurso de apelación era desconocido, porque siendo la sentencia una expresión de la voluntad divina, aquella no podía ser injusta, ya que la divinidad no podía equivocarse. Son los recursos medios por los cuales se pueden utilizar en los procesos, en la Legislación Española de los primeros tiempos, por el contrario, los recursos eran tanto más numerosos cuando más se desconfiaba de los jueces; afirmación que se comprueba con sólo examinar las leyes de Indias, cuyas disposiciones establecían varias instancias y concedían recursos que luego fueron desapareciendo.

“La ley concede a las partes los medios adecuados para someter a crítica las decisiones judiciales provocando su revisión con el fin de que se rectifiquen los errores de que a su juicio adolezcan y siempre que se hayan denunciado en la oportunidad debida. A estos medios y al derecho mismo que la ley reconoce a las partes para pedir y en su caso obtener, la reparación del agravio o la injusticia que pudiera inferirse con motivo de aquellos posibles errores, se les denomina, genéricamente, medios de impugnación, o

---

<sup>15</sup> Ob. Cit. Pág. 277.

recurso, que es el vocablo consagrado por todas las legislaciones.”<sup>16</sup> La tendencia actual según el criterio es hacia la supresión de los recursos, en la misma medida que se fortalecen las facultades del juez, y halla su expresión máxima en el establecimiento de la instancia única ya que no existe otra instancia.

De dos maneras puede el juez incurrir en error, siendo estas: de forma o de fondo. De forma (*in procedendo*) si no se han observado las normas que regulan el procedimiento. En este caso, la resolución adolece de invalidez por defecto en la actividad procesal. De fondo (*in judicando*) si se infringe una norma de derecho sustantivo. En este caso la resolución adolece de injusticia por defecto del juicio formado por el juez al momento de aplicar la ley. Y en ambos casos, cuando el juez procede o cuando juzga, causa agravio, ofensa o perjuicio a una u otra de las partes, y es para su reparación que los recursos se han instituido. De aquí los dos medios fundamentales de impugnación; la nulidad, que priva de eficacia al acto, y la apelación, que permite su nuevo examen por el superior.

Los medios de impugnación son algo más complejo de lo que parece, pues con ellos no se trata siempre de perseguir de modo directo, la legalidad material de la decisión judicial, dado que en muchas ocasiones lo perseguido es la legalidad procesal en el camino que conduce a la resolución y en la resolución misma.

### 3.9. Definición de recurso

---

<sup>16</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Procesal civil práctico**. Pág. 645.

El ilustre tratadista Sayagués Laso sostiene que los recursos administrativos “Son los distintos medios que el derecho establece para obtener que la administración, en vía administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque” y mientras tanto el Licenciado Jorge Mario Castillo González sostiene “Es el procedimiento que formula objeciones a la decisión administrativa con forma de resolución administrativa, a la que imputa algún defecto de forma y de fondo, con la finalidad de corregir o eliminar ese defecto.”<sup>17</sup>

En el campo jurídico del derecho administrativo se considera el termino como recurso a todo medio legal, que se concede a los administrados esto es para defender sus derechos violados; específicamente para la impugnación de una resolución administrativa, con el propósito de subsanar los errores en que haya incurrido la administración.

### **3.10. Características de los recursos administrativos**

El ilustre autor Gabino Fraga establece como características del recurso administrativo las siguientes:

- a) La existencia de una resolución administrativa que sea la que recurre;
- b) Que este acto afecte un derecho o un interés del recurrente;

---

<sup>17</sup> **Derecho administrativo.** Pág. 221.

- c) Que la ley fije las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse la solicitud del particular;
- d) Estas autoridades pueden ser:
  - La misma que dictó el acto.
  - La autoridad jerárquica superior.
  - Un órgano especial creado al efecto por la ley.
- e) La fijación de un plazo dentro del cual el particular pueda hacer valer el recurso;
- f) El cumplimiento de ciertos requisitos de forma, de garantía;
- g) La fijación de un procedimiento especialmente organizado para seguirse por la autoridad que ha de conocer del recurso;
- h) Que la autoridad que conozca del recurso quede obligada, en los casos en que proceda, a dictar nueva resolución en cuanto al fondo;

### **3.11. Elementos de los recursos administrativos**

Se entiende por elementos aquellos que deben darse, indispensablemente, para que se admita, en general, que un recurso existe como tal. Dichos elementos son:

- a) Los sujetos:
  - Sujeto particular: Es quien deduce el recurso.
  - Sujeto administrativo: El sujeto administrativo es el órgano administrativo ante el cual se debe desarrollar el procedimiento administrativo, y al que le corresponde dictar la resolución que le ponga fin.

- b) Objeto: Aquel efecto que se persigue con el recurso planteado.
- c) Causa: Consistente, en esencia en un derecho alterado por un hecho o situación determinada.

### **3.12. Condiciones de los recursos administrativos**

Para conocer los recursos se debe de establecer que existen dos condiciones que deben cumplir los recursos administrativos los cuales son:

- a) Condiciones para el ejercicio del recurso: Alegación de un derecho que debe ser protegido (pretensión jurídica) y el cumplimiento de los recaudos formales y exigidos por la ley aplicable.
- b) Condiciones para la admisión del recurso:
  - Legitimación de las partes
  - La existencia de un interés admisible
  - La existencia de un derecho aplicable a la relación existente.

### **3.13. Requisitos de los recursos administrativos**

Entre los requisitos de los recursos administrativos se puede indicar que el recurso se interpone a través de un memorial según lo establecido en el Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo en forma escrita y se interpone en contra de una resolución de fondo tal y como lo preceptúa el Artículo 4 de Ley de lo Contencioso Administrativo, nunca en contra de una providencia de trámite, y el memorial se dirige al órgano

administrativo que la hubiere dictado, Artículo 7 y 9 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de los expedientes se observará lo escrito y la gratuidad en las actuaciones, el derecho de defensa y los principios de impulso de oficio, celeridad, sencillez y eficacia, según la ley de lo Contencioso Administrativo. El Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos que debe contener el memorial de interposición de los recursos de revocatoria y de reposición, los cuales se enumeran a continuación:

- I. Autoridad a quien se dirige;
- II. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones;
- III. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma;
- IV. Exposición de los motivos por los cuales se recurre;
- V. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada.
- VI. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante; si no sabe o no puede firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que se especificará.

### **3.14. Tipos de medios de impugnación administrativos**

Según el autor Nájera Farfán: “el número y clases de recursos, están fijados por la legislación de cada país, pero la clasificación aceptada expresa o tácitamente por todas las legislaciones, a la par que por la doctrina es la que los divide en ordinarios y

extraordinarios”:<sup>18</sup> Entre los tipos de medios de impugnación se pueden señalar para su comprensión.

Ordinarios: Las características de estos recursos son los siguientes:

- a) Pueden interponerse durante el juicio y en todos los casos en que no exista limitación expresa;
- b) Facultan al juez o tribunal para que conozca íntegramente de la cuestión litigiosa;
- c) Su interposición no está sujeta a motivaciones determinadas;
- d) Mediante ellos puede denunciarse cualquier vicio.

De conformidad con el código y aunque no hace uso de tal denominación podemos calificar de ordinarios los recursos de revocatoria y reposición; de nulidad, de aclaración y ampliación; de apelación y de hecho, no sin hacer notar respecto al de apelación que las facultades decisorias del tribunal de segundo grado, están limitadas al examen de los puntos desfavorables que hayan sido expresamente impugnados, modalidad ésta que aparta a dicho recurso, de los objetivos que en la doctrina y el derecho comparado justifican y fortalecen la subsistencia de la doble instancia.

Extraordinarios: son características de estos recursos:

- a) Solo pueden ser utilizadas después de fenecido el juicio, o sea, solo contra ciertas sentencias;
- b) Su interposición debe ser motivada y fundamentarse exclusivamente en los casos o vicios taxativamente establecidos por la ley;

---

<sup>18</sup> Ob. Cit. Pág. 646.

c) Conoce de ellos el tribunal máximo dentro de la jerarquía judicial y los poderes jurisdiccionales se circunscriben al examen o juzgamiento del error o errores denunciados.

El único recurso extraordinario, es en el código, el de casación. Pero atendiendo a las características apuntadas y tomando en cuenta el carácter jurisdiccional que la ley le otorga, también podemos incluir entre ellos, el de inconstitucionalidad que, como el de amparo, está regulado por una ley especial de origen constituyente.

### **3.15. Recurso**

Recurso: término derivado del latín *recursus*, que significa acción y efecto de recurrir, vuelta de una cosa al sitio de donde salió. Es la acción que se deriva de la ley a favor de la parte que se considera perjudicada por una resolución judicial o administrativa para pedir al mismo juez, tribunal o autoridad que la ha proferido que quede sin efecto o sea modificada en determinado sentido o para acudir a otro juez, tribunal o autoridad competente, en solicitud de que sea revocado, suspendido o mejorado el fallo que se reputa perjudicial.

### **3.16. El amparo**

Para iniciar con la diligencia del amparo debe de tenerse en cuenta y tener claro que para definir la amparo se inicia indicando: "Una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución. Esta misma idea, expresada en otros términos,

nos describe el amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce a un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en la vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de este, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie".<sup>19</sup>

Por otro lado, Bidart Campos afirma que el amparo es "La acción destinada a tutelar los derechos y libertades que, por ser diferentes de la libertad corporal o física, escapan a la protección judicial por vía del habeas corpus.". Refiere el mencionado autor que se trata de una acción de tramitación procesal sumaria, que tiene naturaleza de garantía de la libertad lato sensu, que se endereza contra los casos en que el acto impugnado es lesivo para los derechos y libertades -exceptuando la libertad física, que como ya se indicó, encuentra protección por medio del hábeas corpus".<sup>20</sup>

Por su parte, Edmundo Vásquez Martínez, lo define como "El proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales".<sup>21</sup> El Artículo 265 constitucional, que establece "No hay ámbito que no sea susceptible de amparo". Representa pues, aquel instrumento constitucional orientado a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona, con excepción de la libertad

---

<sup>19</sup> Burgoa, Ignacio. **El juicio de Amparo**. Págs. 176 y 177..

<sup>20</sup> Bidart Campos, German J. **Tratado elemental**. Pág. 706

<sup>21</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Pág. 107.

individual, que son lesionados o puestos en peligro por parte de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad".<sup>22</sup>

Por su parte, Martín Guzmán Hernández señala en su obra que la citada garantía constituye "un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.". <sup>23</sup>

Martín Ramón Guzmán Hernández, en su obra, concluye que el amparo, si bien constituye una acción, también involucra otros elementos que inducen a asegurar que se trata de un proceso, como su autonomía, finalidad propia, reubicación de los sujetos que intervinieron en el proceso subyacente y su resolución por un órgano especializado. Lo que es innegable para el citado autor es que dicha garantía constitucional sigue, por imperativo expreso de la ley que la rige, la línea de un procedimiento judicial, pues inicia con una acción, debe tramitarse en forma de proceso y concluye, en condiciones normales, en una sentencia. <sup>24</sup>

### 3.17. Principios del amparo

---

<sup>22</sup> Arturo Sierra, José. **Derecho Constitucional Guatemalteco**. Págs. 168 y 169

<sup>23</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Pág. 27.

<sup>24</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón. **óp. cit.**, págs. 23, 54 y 58.

Principio de iniciativa o instancia de parte Según refiere Sánchez Bringas, este principio consiste en: “Que el juicio de amparo solo puede generarse con la acción que lleve a cabo la parte agraviada. Por tal razón, implica la imposibilidad que este medio de control tenga lugar de oficio, es decir, por decisión unilateral del órgano de control.”<sup>25</sup> Principio de existencia de agravio personal y directo, Sánchez Bringas que: “el gobernado posee la potestad de accionar el amparo cuando exista un daño o perjuicio en su esfera jurídica, causado por el acto de autoridad. El agravio existe en forma directa cuando su realización es actual, en el pasado inmediato o de inminente realización.”<sup>26</sup>

Burgoa desentraña la naturaleza de los referidos elementos de la siguiente forma:

- i. “Para que el agravio pueda ser causa generadora del amparo, debe ser personal; es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, sea física o moral.
- ii. Debe además ser directo, esto es, de realización presente, pasada o inminentemente futura. Como consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause determinado daño o perjuicio, sin que la producción de este sea inminente o pronta a suceder, no pueden considerarse como causas generadoras de tal garantía.”<sup>27</sup>

### 3.17.1. Principio de prosecución judicial

---

<sup>25</sup> Sánchez Bringas, Enrique. **Derecho Constitucional**. Pág. 683.

<sup>26</sup> *Ibíd.* Pág. 684.

<sup>27</sup> Burgoa, Ignacio. **Op. Cit.** págs. 271 y 272.

Flores Juárez que el amparo, siendo un proceso, conlleva el agotamiento de diversas fases procesales, fundadas en la dialéctica hegeliana: existe una tesis contenida en la demanda, relativa al hecho agravante atribuido a un ente investido de autoridad y, por parte de este, se produce una antítesis. El juez, conclusivamente, elaborará una síntesis.”<sup>28</sup> Por su parte, Bidart Campos afirma que el principio relacionado circunscribe el efecto de la sentencia al caso litigioso que resuelve, y a las partes que han intervenido en el proceso.<sup>29</sup>

### **3.17.2. Principio de definitividad**

El principio al que se ha hecho alusión se encuentra recogido en el artículo 19 de la ley de la materia, que establece que, para pedir amparo, salvo casos establecidos en esa ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. El artículo 10, literal h) del referido cuerpo normativo, reitera la obligatoriedad de hacer uso de los recursos establecidos en la ley previo a instar la acción de amparo.

### **3.17.3. Principio de estricto derecho**

Este principio se indica que el principio de estricto derecho obliga al juez a fallar solamente sobre la cuestión planteada; es decir que, provocada la jurisdicción por el

---

<sup>28</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/Apuntamientos**. Pág. 282.

<sup>29</sup> Bidart Campos, German J. Régimen Legal, **óp. cit.** Pág. 416

ejercicio de la acción, el juez conoce del caso que le han sometido las partes, sin que pueda omitir pronunciarse sobre cualquiera de los aspectos que lo integran, ni sentenciar sobre otros no articulados.

Ahora bien, según señala el autor argentino, han sido introducidas por vía legal y jurisprudencial algunas excepciones al referido principio, de tal manera que puede suplirse la deficiencia en determinadas materias; por ejemplo, en materia penal, cuando se haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable en el caso, y la de la parte obrera, en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa.”<sup>30</sup>

### 3.18. Naturaleza jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica del amparo, mucho se ha discutido; sin embargo, numerosos autores coinciden en que no se trata de un recurso. En palabras de Burgoa, este último es "...un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos [...] es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión [...] implica un mero control de legalidad.". No sucede así con el amparo pues, como continúa señalando el referido tratadista, su fin directo consiste en constatar si el acto reclamado implica violaciones constitucionales, sin pretender

---

<sup>30</sup> Bidart Campos, German J. **Régimen legal.** Págs. 413 y 414

establecer directamente si se ajusta o no a la ley que lo rige. Dadas esas diferencias, señala el referido tratadista que se suele denominar al amparo como medio extraordinario, pues solo procede cuando existe una contravención constitucional. Indica además que, distinto al recurso de revisión de la resolución atacada, el amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos en el procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente tutele también el orden legal secundario. Es por tal razón que la deducción del amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un procedimiento sui géneris, diferente de aquel en el cual se entabla, por su distinta teleología.<sup>31</sup>

Según refiere Néstor Pedro Sagüés, con el tiempo, gran cantidad de autores tipificaron la naturaleza del amparo como acción. En general, se pensó que el concepto de acción era más amplio que el de recurso; sin embargo, también se precisaron otras particularidades. El amparo era acción en cuanto implicaba el ejercicio del derecho a la jurisdicción (Ibañez Frocham), o porque no perseguía la mera revisión de un acto lesivo, sino que importaba un verdadero proceso de contralor de constitucionalidad (Bidart Campos), o debido a que el recurso constituía un remedio dentro de un proceso, y el amparo, por el contrario, cuestionaba actos realizados fuera del proceso (Palacio), sin perjuicio de que haya recursos procesales dentro del trámite del amparo (Morello).<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Burgoa, Ignacio. **Op. Cit.** Págs. 182 y 183

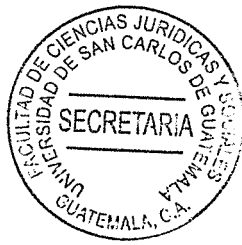
<sup>32</sup> Sagüés, Néstor Pedro. **La interpretación judicial de la constitución.** Págs. 64- 66..



Martín Ramón Guzmán Hernández, en su obra, concluye que el amparo, si bien constituye una acción, también involucra otros elementos que inducen a asegurar que se trata de un proceso, como su autonomía, finalidad propia, reubicación de los sujetos que intervinieron en el proceso subyacente y su resolución por un órgano especializado. Lo que es innegable para el citado autor es que dicha garantía constitucional sigue, por imperativo expreso de la ley que la rige, la línea de un procedimiento judicial, pues inicia con una acción, debe tramitarse en forma de proceso y concluye, en condiciones normales, en una sentencia.”<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Op. Cit.** Págs. 23, 54 y 58.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. La acción constitucional de amparo inidónea para impugnar resultados electorales en el Colegio de Abogados de Guatemala**

La acción constitucional de amparo, aunque es un derecho regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, se ha utilizado de manera flexible, al extremo que se ha desnaturalizado su función para garantizar la protección de los derechos humanos de los guatemaltecos, puesto que los abogados usan esta acción, incluso para generar una tercera instancia, la cual está estrictamente prohibida por la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **4.1. Problemática**

Esta práctica de la acción de inconstitucional de amparo para impugnar resultados, se presentó recientemente cuando para impugnar la elección de representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se acudió a una acción constitucional de amparo en lugar de acudir a los medios de impugnación establecidas en las leyes respectivas, realizando actos ilegales como medios de anular o no aceptar los resultados obtenidos en votaciones en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, lo cual es preocupante especialmente si los tribunales de justicia le dan trámite y resuelven con

lugar la acción en detrimento de que deben agotar todos los procedimientos internos antes de solicitar el amparo constitucional.

Es a partir de esta falta de seriedad en el uso de la acción constitucional de amparo que se considera preciso establecer las explicaciones doctrinarias y legales que permiten comprender los motivos reales y específicos en los cuales es procedente acudir al amparo constitucional, especialmente ahora que la misma Corte de Constitucionalidad a través del Acuerdo 1-2013 estableció criterios jurídicos para la interposición de las acciones constitucionales de amparo.

#### **4.2. La Corte de Constitucionalidad**

De conformidad con el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El cual establece que “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial”.

Este Artículo marca el inicio de este órgano y el marco legal para su funcionamiento, posteriormente, se establece su integración como alto tribunal, el cual es de la siguiente manera:

1. Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
2. Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
3. Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
4. Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
5. Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

En el caso de conocer asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se eleva a siete según lo establecido, integrándose dos suplentes que hayan sido nombrados cuando se nombró a los magistrados titulares.

El nombramiento oficial lo realiza el Congreso de la República, previo a ello cada organización representada realiza la elección de su representante y de un suplente, de manera que, al nombrar a los magistrados titulares, también se nombra la misma cantidad de suplentes. En cuanto a su organización y administración está a cargo de la presidencia de dicho órgano, la cual ocupa cada magistrado electo por el periodo de un año iniciando por el de mayor edad.

En cuanto a sus funciones, según el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que "La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas

contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268.

Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;

Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República”.

Igualmente, el Artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece otras funciones importantes de la Corte de Constitucionalidad. “Corresponde también a la Corte de Constitucionalidad: Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República. Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado”.

El presupuesto para que dicho órgano funcione según indica la ley es una cuota no menor al cinco por ciento del presupuesto que recibe el Organismo Judicial, el cual es del 2 por ciento del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado. La reglamentación para su organización y funcionamiento, así como la regulación en materia de servicio civil, lo determina dicha corte.

“Las primeras ponencias sobre la creación del “Tribunal de Control Constitucional” y del “Proyecto de Ley de Control de La Inconstitucionalidad” se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964.” Esto es como un inicio de la idea que muchos años después se materializara en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen. No obstante, la poca experiencia que, sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una Corte permanente y autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución.

Este fragmento de la historia de este órgano señala su punto de partida, y a lo largo de su vigencia ha tenido un papel de gran importancia en nuestra sociedad, y determinante en eventos de crisis y cambios en la vida política y social del país, y a la presente fecha sigue siendo un importante órgano jurisdiccional que fortalece la aplicación de la justicia y garantiza el estado de derecho en el país, aunado a esto últimamente encontramos críticas muy fuertes en cuanto al actuar de dicha corte, sobre todo en las sentencias de amparo, debido a que existen resoluciones exprés en las cuales se ha modificado el debido proceso debido a que se resuelve el fondo del amparo en la primera resolución, si bien es cierto posteriormente se tramita el amparo en sus demás instancias, muchas veces al resolver el otorgamiento del amparo provisional prácticamente se resuelve el fondo.

Se habla entre los estudiosos que la misma corte sobre dimensiona sus funciones, en el sentido que emiten resoluciones y opiniones donde se protegen, los magistrados no

pueden ser perseguidos penalmente por sus dictámenes, debido a que crean su propia esfera de protección al normar los procedimientos en los casos de antejuicio hacia sus personas, y esto es completamente normal pues en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos del mundo existe un límite al actuar jurídico y en todos estos casos el límite es el tribunal constitucional.

Otras de las críticas continuas se basan en que muchas acciones son resueltas casi que de inmediato de ser planteadas, cosa que en una plática con un magistrado de la Corte de Constitucionalidad explicaba que como en toda profesión hay problemas que son resueltos casi de forma inmediata pues de no resolverse en este tiempo el asunto tratado podría quedarse sin materia.

Sin embargo, en el sector justicia y en el sector político se sabe que existen grupos de poder, mafias organizadas, que quieren a toda costa destruir a los actuales magistrados de la corte de constitucionalidad, porque la Corte de Constitucionalidad es la instancia que ha sacado la cara por el sector justicia. La diversidad de fallos ocurre debido a que aplica una carga emocional al momento de resolver, imponiendo su pensamiento *ius* naturalista o *ius* positivista según sea su corriente de desarrollo filosófica jurídica, en consecuencia, la corte de Constitucionalidad debe actuar solo en los casos establecidos en la ley y debe hacerlo debiendo circunscribirse a velar por la justicia constitucional y no por el proceso en sí mismo porque eso es facultada de la Corte Suprema de Justicia.

#### **4.3. El orden jurídico**

Es el conjunto de normas jurídicas vigentes y positivas, que rigen la vida, la conducta de un pueblo y las instituciones de toda clase que forman un Estado, es la Constitución Política de un Estado la que establece estos lineamientos para la existencia de la vida social dentro de un Estado, por consiguiente, no hay Estado sin Constitución.

#### **4.4. La justicia actual en Guatemala**

El sistema de justicia debería estar estructurado de manera efectiva para la aplicación de justicia en Guatemala para frenar los altos índices de criminalidad, en consideración que el referido sistema colapsa ante la masividad de hechos delictivos que entran a su conocimiento para el juzgamiento respectivo; por otro lado, la situación se complica por el retraso de la administración de Justicia.

#### **4.5. Análisis de la problemática**

Lastimosamente la aplicación de las leyes es tomada conforme les favorezca a las personas y no contamos con magistrados fidedignos en los cuales se puede guiar uno para cumplir con la ley, en los Artículos 11 y 60 de La Ley de Amparo. Corresponde a esta corte conocer los amparos interpuestos en contra de la Corte Suprema de Justicia y además conoce los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.

#### **4.6. Análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos humanos ha indicado en su la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. En esa línea, los Estados miembros de la convención, tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de recursos efectivos garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales.

En palabras del Tribunal en el Caso Mohammed vs Argentina el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica ya que la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio.

Confirma el fundamento del mismo y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Adicionalmente, ha entendido esta corporación que el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa de los acusados en tanto les otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento que no tiene validez para cumplir los derechos a la justicia de las personas

y que contiene errores que irrogarán un perjuicio que una persona no tiene el deber jurídico de soportar, de manera que los recursos son mecanismos claros de contrarrestar una sentencia no favorable para las personas, de acuerdo con la idea de que impugnar es lo contrario de una injusticia..

#### **4.7. El derecho de impugnación**

El derecho a la impugnación establece que toda persona tiene, entre otros derechos, en materia penal el de impugnar las sentencias condenatorias. En segundo lugar nos encontramos con que el derecho a la impugnación se desarrolló en la CADH10 en su artículo 8.2 literal h11 , estableciendo que toda persona inculpada de delito tiene el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. Por último, toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Verbigracia, toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada salvo las excepciones que consagre la ley, esto es, a manera de principio porque toda persona tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria (claro está en materia penal) lo cual inhabilita al legislador para que limite ese derecho subjetivo reconocido por el constituyente. El ámbito de aplicación de esta garantía, es específicamente el derecho penal por la gran afectación que genera al derecho fundamental a la libertad, al cual se ha restringido el ámbito de aplicación del derecho a la impugnación, no como principio sino como derecho

subjetivo, exigible al Estado por aquellos inculcados de delito quienes hayan sido condenados por primera vez mediante una sentencia judicial.

Una característica esencial del derecho a la impugnación, de su naturaleza, es que éste ha sido consagrado tanto en la Constitución como en los tratados internacionales en forma de derecho subjetivo que hace parte del núcleo básico del derecho de defensa y que está en cabeza de las personas que han sido condenadas en un proceso penal por primera ocasión.

Esa connotación de derecho subjetivo, Constitucional y convencionalmente protegido implica que el legislador no puede ir en contra de lo formulado por los textos constitucionales. En otras palabras, el hecho de ser un derecho subjetivo explica la diferencia con aquellas disposiciones constitucionales (principios) que no consagran una facultad del sujeto para exigir al Estado cierta conducta, sino orientaciones generales que deben cumplirse en la mayor medida posible pero que no tienen carácter absoluto.

Por ejemplo, la Corte Constitucional ha avalado la validez de normas que consagran procesos de única instancia en materia civil y disciplinaria al considerar que el legislador tiene la facultad de regular la materia, cumpliendo en la mayor medida el principio de la doble instancia ya que no se trata de un mandato específico como sí lo es un derecho subjetivo.

No por nada, el artículo 8.2 literal h de la CADH y el artículo 14.5 del PIDCP establecen que el derecho a la impugnación es exclusivo en materia penal. La Convención se refiere a “toda persona inculpada de delito” y el PIDCP hace referencia a “la persona declarada culpable de delito”. Esa misma posición sobre la exclusividad de la garantía del derecho de impugnación la comparte el Comité de Derechos Humanos, en su observación general número 32, donde afirma que “la garantía (...) no se aplica a los procedimientos para determinar los derechos y obligaciones de carácter civil ni a ningún otro procedimiento que no forme parte de un proceso de apelación penal, como los recursos de amparo constitucional”. En palabras de la Corte Constitucional, en su sentencia C-792, “esto se explica por la circunstancia de que es justamente en el contexto del juicio penal en el que el Estado despliega su mayor poder represivo, y en el que, por consiguiente, se produce una mayor potencial afectación de los derechos fundamentales, y por tanto, una garantía reforzada de defensa frente a los actos incriminatorios.”

El objeto del derecho subjetivo puede estructurarse y analizarse desde dos perspectivas, la primera en el tipo de decisión que puede ser recurrida y la segunda el tipo de contenidos que pueden ser impugnados mediante el ejercicio de la referida prerrogativa. En esa línea, frente al primer ámbito, del tipo de decisión que puede ser recurrida, el derecho a la impugnación solo opera frente a las decisiones que resuelven la causa, en este caso la decisión de poder unilateral del juez de declarar la responsabilidad penal por un hecho delictivo acaecido en el universo social y consecuentemente la imposición de la pena, esto es, frente a la sentencia.

A contrario sensu, este derecho no se ejerce, o más bien no puede ejercerse, frente a los demás tipos de providencias judiciales que se dictan en el curso de un proceso penal, incluso si con esas providencias (autos), se generan efectos jurídicos adversos que modifiquen la situación jurídica del procesado. Aquellas decisiones, diferentes a sentencias, podrán ser en principio controvertidas o recurridas por la defensa del procesado, dependiendo de la legislación estatal ya no con fundamento en el derecho subjetivo a la impugnación consagrado en el artículo 8,2 h de la CADH o 14,5 del PIDCP sino con base en el derecho de defensa en general.

Ahora bien, en segundo lugar, el objeto del derecho subjetivo a la impugnación, frente al tipo de contenido que puede atacarse, son las sentencias que tengan sentido condenatorio, lo cual se explica pues es en ella donde se demuestra en mayor medida el poder represivo del Estado, y porque además, el interés del procesado de ejercer el derecho de defensa y de contradicción recae es sobre este tipo de fallos, y no sobre las sentencias absolutorias, pues ellas no afectan su libertad y por el contrario lo exoneran de la responsabilidad.

En cuanto al contenido del derecho a la impugnación, como derecho subjetivo, puede decirse que esta faculta a las personas que han sido condenadas en un proceso penal por primera vez para que puedan controvertir la decisión ante un órgano o instancia distinta de quien falló por primera oportunidad en contra del sindicado. El derecho a la impugnación faculta al sentenciado por primera vez para atacar los fundamentos y

el contenido de la sentencia que determinó la existencia de su responsabilidad penal le impuso la consecuencia jurídica de la pena.

Este contenido se deriva del marco normativo del derecho a la impugnación de la siguiente manera: el artículo 8.2.h. de la CADH de la facultad para “recurrir”, y el artículo 14.5 del PIDCP, del derecho de “someter a tribunal superior” el correspondiente fallo. Todas esas expresiones diversas y a su vez genéricas, tienen la intención de dotar al condenado en materia penal de la posibilidad de expresar su inconformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que determinaron el sentido del fallo en la causa penal. De allí, que se tenga entendido que los términos generales “impugnar”, “recurrir” y de “someter a tribunal superior” la providencia inculpativa, pretenden que el condenado pueda atacar ampliamente y sin restricciones el contenido y las bases de la decisión judicial.

Esa posición ha sido defendida por el Comité de derechos humanos, en la Observación General donde afirmó que el alcance de la revisión de la decisión condenatoria, debe ser sustancial y de fondo y no meramente formal. Así mismo, indicó que el análisis del fallo no puede limitarse a los fundamentos normativos, sino que debe comprender los elementos de prueba y los hechos que sirvieron de base a la condena en los siguientes términos: “el derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a una tribunal superior, establecido en el párrafo cinco del artículo 14, impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permite tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa”.

Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente a tenor del Pacto. Es con base en esta interpretación amplia del contenido y propósito del derecho a la impugnación, que tanto el CDH y la CIDH han evaluado el uso que, en casos concretos, los Estados miembros de los respectivos tratados sobre derechos humanos, han dado a los mecanismos procesales (recursos) que materializan el derecho a la impugnación en su legislación, y han determinado la responsabilidad de los Estados por la transgresión de los artículos 8.2 h de la CADH y el artículo 14.5 del PIDCP.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La problemática surge, al momento de un aspecto político del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, al momento de inscripciones para optar al cargo de magistrados de cortes, estableciendo mecanismos inapropiados de conocimiento de amparos en las mismas salas, para alargar los procesos o solicitar cambiar la sentencia perjudicial para alguna persona.

Esta práctica se presentó recientemente cuando para impugnar la elección de representantes del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se acudió a una acción constitucional de amparo en lugar de acudir a los medios de impugnación establecidas en las leyes respectivas, lo cual es preocupante especialmente si los tribunales de justicia le dan trámite y resuelven con lugar la acción en detrimento de que deben agotar todos los procedimientos internos antes de solicitar el amparo constitucional.

Se ha utilizado de manera flexible, al extremo que se ha desnaturalizado su función para garantizar la protección de los derechos humanos de los guatemaltecos, puesto que los abogados usan esta acción, incluso para generar una tercera instancia, la cual está estrictamente prohibida por la Constitución Política de la República de Guatemala.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUDELO, M. **El proceso jurisdiccional**. Bogotá: Comlibros. 2007.

ARGUETA RUIZ, José Dolores. **Antejuicio de periodistas**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Ciencias de la Comunicación. Tesis de graduación. Guatemala: 1992.

BALLSELS TOJO, Edgar Alfredo. **Los derechos humanos en nuestro constitucionalismo**. Cuadernos colección derechos humanos No. 2-94, Procuraduría de Derechos Humanos. Guatemala: 1994.

BARRIENTOS PELLECEER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995.

BARRIENTOS PELLECEER. César Ricardo. **Derecho y democracia, anotaciones histórico jurídicas**. Guatemala: Ed. del organismo judicial, 1991.

BERNAL, J & MONTEALEGRE, E. **El proceso penal: Fundamentos constitucionales y teoría general**. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2013.

BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. 8ª. ed.; México: 1983.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de Amparo. México**. Ed. Porrúa, Sociedad Anónima. Vigésimo sexta edición. 1989.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo I y III, 11ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1976.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala**. 5ª. ed.; Guatemala: 2003.

**Diccionario cumbre de la lengua española**. Nueva ed.; Madrid, España: Ed. Everest, S.A., 2001.

ESTEBAN DOMINGO, Domingo José. **La impunidad de los funcionarios públicos de Guatemala y el antejuicio como requisito previo para que sean procesados.** Universidad de San Carlos de Guatemala, centro universitario de occidente. Tesis de graduación. Quetzaltenango, Guatemala: 1992.

FONSECA PENEDO, Francisco. **El derecho de antejuicio.** Actual ed.; Guatemala: Ed. Tipografía Nacional. 1980.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Las garantías jurisdiccionales para los derechos humanos en Guatemala.** Cuadernos colección de derechos humanos No. 4-91. Guatemala: 1991.

GARCIALAGUARDIA, Jorge Mario. **Breve Historia Constitucional de Guatemala.** Ministerio de Cultura y Deportes. Guatemala: (s.e), 2002.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario y Vásquez Martínez, Edmundo. **Constitución y orden democrático.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Ed. Universitaria, 1984.

LANDA, C. **Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela Jurisdiccional.** Pensamiento Constitucional Universidad Católica de Perú, (8). pp. 445-461  
Recuperado  
de:[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con\\_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

Ministerio Público. **Guía práctica del investigador criminalista.** 2ª. ed.; Guatemala: (s.e), 1999.

Ministerio Público de Guatemala. **Manual del fiscal.** Guatemala: (s.e), 2001.

Procuraduría de los Derechos Humanos. **Un llamado de reflexión y un alerta hacia el futuro.** Guatemala: (s.e.), 1991.

Procuraduría de los Derechos Humanos. **Cultura de Paz y Derechos Humanos.** Guatemala: (s.e.), 1996.

QUINTERO, B., & PRIETO, E. **Teoría general del proceso.** Bogotá: Temis S.A. 1995.



UPRIMNY, R. **Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal**. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia. 2006.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Guatemala. Ed. Universitaria de Guatemala. 1985.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de la Carrera Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 41-99, 1999.

**Ley de Responsabilidades**. Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Decreto número 1547. año 1928.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.